



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

V/I

Resolución Gerencial Regional

N° 0255 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 DIC. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 021744 del 13 de octubre del 2014, en Cuarenta y seis (046) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Yolanda ROJAS NICOLÁS** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01993-2014-GRA /PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de Agosto del 2014, Opinión Legal N°739-2014-GRA-GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo de autos, fluye que mediante el documento de fojas 02, fecha 07 de marzo del 2014, la administrada **Yolanda Rojas Nicolás** solicita el traslado de su pensión de cesantía, para percibirlo en la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Chincheros; pedido que es desestimado mediante el Memorando No. 009-2014-GRA-DRE/OA-PER-ERI (Fs 01), bajo el fundamento de que no es procedente, en aplicación del Oficio Múltiple No. 021-2010-ME/SG-OGA-UPER, del 27 de abril del 2010, y el Oficio No. 168-2010-EF/76.14 del 09 de febrero del 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante el petitorio corriente a fojas 17, la administrada **Yolanda Rojas Nicolás**, formula su recurso de reconsideración, frente al indicado memorando, alegando que ser cesante de Ayacucho, le causa perjuicio, dado que en Apurimac se goza de mayores beneficios como nivelación de pensiones, crédito devengados, bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y que habiendo interpuesto recurso de apelación para lograr dichos beneficios, han sido declarados infundados;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01993-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR. del 26 de agosto del 2014, declara improcedente la solicitud de traslado de pago



de pensión de cesantía de doña **Yolanda Rojas Nicolás**, bajo el fundamento de que el Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público – Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, mediante Oficio No. 168-2010-EF/76, del 09 de febrero del 2010, señala que en atención al artículo 10° de la Ley No. 28449, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo No. 016-2005-EF y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, no resulta viable el traslado de pensionistas; más aún, si actualmente es factible que el pago de pensionistas que residen fuera de la localidad donde prestaron servicios, puede efectuarse a través de cuentas bancarias que pueden ser manejadas electrónicamente desde cualquier punto del país;

Que, la administrada, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante su escrito (Fs 40) formula su recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado, con mayor conocimiento de los actuados, proceda a revocar la decisión impugnada, y reformándola, declare procedente su pretensión; bajo el fundamento de que la impugnada no ha tomado en cuenta los 74 años de edad que tiene y que tiene derecho a vivir dignamente en el lugar mas favorable que como persona estime conveniente para su salud y vida familiar, quién actualmente reside en la localidad de Huaccana, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, de la Región de Apurimac, por lo que existe una justificación real, para que se atienda su pedido de traslado de su planilla de pago de pensionista, máxime si trabajó y cesó en la jurisdicción de Apurimac;

Que, para emitir la opinión, dentro del marco legal correspondiente, es menester precisar que la ley No. 28449 - establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley No. 20530, que en su artículo 10° precisa : *“El Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Toda alusión normativa a entidades responsables de las funciones relacionadas al régimen regulado por la presente Ley debe entenderse como referida al Ministerio de Economía y Finanzas, excepto en lo relativo al pago de las pensiones, mientras esta función no le sea encargada por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros...El Ministerio de Economía y Finanzas puede delegar, a otras entidades públicas, mediante decreto supremo, en forma total o parcial, sus facultades y funciones, en otras entidades”*. A su turno la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo No.016-2005-EF, establece que en tanto *“El Ministerio de economía y Finanzas, no disponga cosa distinta, los Ministerios y demás entidades públicas donde prestó servicios el beneficiario continuarán reconociendo, declarando, calificando y pagando derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530”*. Por último el Art. 1° del Decreto Supremo No. 132-2005-EF, establece que *“Se delegue a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde cesó el beneficiario titular, en adelante entidades administradoras, la facultad de reconocer, declarar, y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley No. 20530, sus normas modificatorias, y complementarias, las entidades administradoras mantendrán la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a ley”*;

Que, analizando los hechos objeto de apelación, desde el criterio legal glozado líneas arriba, se tiene que la administrada mediante Resolución No. 162-1993-USECH, de fecha 23 de junio de 1993, expedida por la Unidad de Servicios



Educativos de Chincheros (a Fs 16), ha cesado en el cargo de profesora de aula de la escuela primaria, de Huaccana, provincia de Chincheros; sin embargo a la fecha, viene percibiendo su pensión de cesantía en la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Posteriormente se han expedido las disposiciones legales glozadas que hacen no viable el traslado de pensionistas a otra jurisdicción, tal como fluye del contenido del Oficio No. 168-2010-EF/76.14, de fecha 09 de febrero del 2010 (a Fs 18), emitido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, emitido absolviendo la consulta, relacionado a la solicitud de traslado de pensionistas entre el Ministerio de Educación y Pliegos de Gobiernos Regionales; tanto más, si dicha absolución en vía de comentario, también indica que es factible que el pago a los pensionistas que residen fuera de la localidad donde prestaron servicios, puede efectuarse a través de cuentas bancarias que pueden ser manejadas electrónicamente desde cualquier punto del país; asimismo recomienda que el pliego presupuestario realice las consultas respectivas a la Dirección Nacional de Tesoro Público por tratarse de un tema de cuentas bancarias;

Que, debe indicarse que los argumentos de la apelante, consistente en que "ser cesante de Ayacucho, le causa perjuicio, dado que en Apurímac se goza de mayores beneficios como nivelación de pensiones, crédito devengados, bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y que habiendo interpuesto recursos de apelación para lograr dichos beneficios, han sido declarados infundados", son argumentos subjetivos y no son valederos para los efectos de su pretensión, y que no ameritan mayor análisis ni comentario; pues en el supuesto que el Gobierno Regional de Ayacucho, en Sede Administrativa haya declarado en la forma que indica la apelante; sin embargo, se encontraba expedito su derecho de cuestionarlo en Sede Judicial incoando la acción contenciosa administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación formulado por doña **Yolanda Rojas Nicolás**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01993-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, del 26 de agosto del 2014, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; por consiguiente, con plena validez y vigencia la resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se remite a la Ley y a la Resolución de la Resolución
La Misma que Consta en la Transcripción Oficial
por el Despacho.